El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 26 de abril de 2018

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00480-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Alba Inés Marín Gutiérrez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / ACCEDE / MODIFICA / ABSUELVE DEL PAGO DE INTERESE MORATORIOS / APLICACIÓN DEL PRECEDENTE SU 005-18 ÚNICAMENTE PARA AQUELLAS DEMANDAS FORMULADAS DESPUÉS DEL 13 DE FEBRERO DE 2018 - -** el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable por ser la vigente al momento del deceso del señor Cesar Oliveros, cuyo contenido establece quiénes son los llamados por ley a recibir la gracia pensional en calidad de supérstites. Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

(…)

Y es de abordarse bajo esta perspectiva, en la medida en que para la mayoría de esta Sala, resulta posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por la vía de la condición más beneficiosa, pese a que la muerte del afiliado se presentó en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Ello, por cuanto con todo el material jurisprudencial, en especial, recogido en las sentencias de tutela T -084 de 2017, T 235 de 2017 y T 378 de 2017 del órgano de cierre constitucional, entre otras más, se decanta que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que también se remite es a los principios de favorabilidad, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

(…)

Tales declarantes, merecen total credibilidad para la Sala, puesto que se trata de personas cercanas o allegadas por razones de familiaridad a la pareja, que adveran haber tenido una relación constante de comunicación, muy a pesar de la lejanía, amén de que el panorama permite evidenciar que la separación temporal que existió entre los cónyuges, se dio con el único propósito de materializar los fines comunes de los mismos, que no es cosa diferente a la ayuda y el crecimiento como pareja, para la consecución de unas metas sociales y económicas.

Por ende, atinó la sentenciadora de primer grado al tener a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes peticionada.

En este punto, vale la pena advertir que si bien el órgano de cierre constitucional en sentencia SU 005 de 2018, según reciente Comunicado No. 6 del 13 de febrero de 2013, unificó la jurisprudencia y realizó algunos ajustes en relación con el alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, indicando, entre otras cosas, que las personas que pretendan acceder al reconocimiento de dicha prestación pensional con apoyo en dicho principio, deben acreditar el cumplimiento de condiciones, necesarias y en conjunto suficientes, de un test de procedencia allí descrito , lo cierto es que la Sala considera desproporcionada la aplicación inmediata de dicho precedente judicial, a aquellas personas que radicaron la demanda ordinaria laboral con anterioridad a la fecha en que se profirió dicha sentencia de unificación, pues claramente no tenían conocimiento de las nuevas exigencias para el acceso a dicha prestación, y reclamaron ante la justicia ordinaria basados en la línea jurisprudencial pacífica que la Corte Constitucional había estructurado de tiempo atrás.

De este modo, a juicio de la Corporación, resulta más razonable aplicar el reciente pronunciamiento del órgano de cierre constitucional en sentencia SU - 005 de 2018, sólo a aquellos casos en los que la controversia judicial se formule con posterioridad a la emisión de dicho pronunciamiento -13 de febrero de 2018-, pues sólo a partir de ese momento podría exigírsele al administrado que conozca la nueva postura jurisprudencial que impone nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues obviamente que si el reclamo judicial se da con posterioridad a dicha calenda, se presume que tenía pleno conocimiento de la nueva postura respecto del tema. Por ende, se procederá de conformidad.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia dictada el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve ***Alba Inés Marín Gutiérrez*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Persigue la demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso de su cónyuge Hernando Gutiérrez Cardona a partir del 8 de agosto de 2012, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, y las costas procesales a su favor.

Tales pedidos se sustentan en que el señor Hernando Gutiérrez Cardona falleció el 8 de agosto de 2012 en Arkansas – Estados Unidos; que estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reuniendo un total de 528 semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994; que la demandante y el afiliado fallecido fueron conyugues y compartieron techo, lecho y mesa, brindándose ayuda mutua por espacio de 11 años continuos hasta el momento del deceso; que la actora reclamó la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada el 9 de agosto de 2013, sin embargo, a través de la Resolución GNR 12498 de 2014 le fue negada la prestación económica.

Admitida la demanda, Colpensiones allegó respuesta por medio de su portavoz judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por considerar que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la prestación pensional que se reclama. Formuló como excepciones de fondo “Inexistencia de la obligación demandada”, “Improcedencia del cobro de los intereses de mora”, y “Prescripción”.

***SENTENCIA***

La jueza del conocimiento mediante fallo del 31 de mayo de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar que el señor Hernando Gutiérrez Cardona dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del principio de la condición más beneficiosa, por haber cotizado más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994. Acto seguido, con base en las pruebas testimoniales recopiladas, declaró a la señora Alba Inés Marín Gutiérrez, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido, como beneficiaria de la prestación pensional peticionada, por haber acreditado más de 5 años de convivencia con el causante. Declaró parcialmente probada la excepción de improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, puesto que el reconocimiento del derecho se hace con base en una interpretación constitucional más favorable.

Procedió a determinar la condena a imponer, señalando que la prestación debe ser igual al salario mínimo, por 13 mesadas pensionales al mes. En cuanto al retroactivo pensional, lo calculó hasta el 30 de abril de 2017 en cuantía de $39`192.023.

***CONSULTA***

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala, por haber sido desfavorable a la entidad demandada. Surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes problemas jurídicos:

*¿Dejó causado el señor Hernando Gutiérrez Cardona el derecho a la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa? En caso positivo,*

*¿Acreditó la señora Alba Inés Marín Gutiérrez las condiciones necesarias para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes peticionada?*

*¿Hay lugar a imponer condena por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Son supuestos fácticos no controvertidos en esta actuación: (i) que el señor Hernando Gutiérrez Cardona falleció el 8 de agosto de 2012, en la ciudad de Little Rock del Condado de Pulaski en Estados Unidos de Norteamérica, según certificado de defunción del Estado de Arkansas visible a folio 66; (ii) que sufragó un total de 602.44 semanas de aportes al régimen de prima media entre el 5 de mayo de 1975 y el 14 de octubre de 1987, es decir, todas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, según se extracta de la historia laboral que obra a fl.179; (iii) que la demandante y el asegurado habían contraído matrimonio el 13 de septiembre de 2001 en la ciudad de Reading, Condado de Berks del Estado de Pensilvania, EEUU, según traducción del acta de matrimonio visible a folio 74, y (iv) que la pareja procreó a Miguel Ángel y Catalina Gutiérrez Marín, nacidos en Colombia el 21 de julio de 1978 y 22 de marzo de 1982, respectivamente, según registros civiles de nacimiento visibles a folios 40 y 41.

Partiendo de esas bases, debe la Sala empezar por recordar que la pensión de sobrevivientes, por regla general, se regula por la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. No obstante, tal regla no es inflexible y permite que, en eventos especiales, el asunto se regule por otra norma diferente. Uno de tales eventos, es la aplicación de la condición más beneficiosa, en virtud de la cual, cuando una persona logró satisfacer bajo una normatividad anterior, los requisitos objetivos para alcanzar una prestación pensional (densidad de cotizaciones) y el riesgo se concreta en vigencia de otra legislación que endureció los supuestos legales, necesariamente se deberá reconocer el derecho con amparo en la norma anterior. Este principio constitucional, derivado del canon 53 superior, implica la ultra actividad de la norma, pues autoriza a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia.

En el caso puntual, la normatividad aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exige para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, una densidad mínima de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso del asegurado; condición ésta que claramente no se satisfizo el afiliado, pues en este interregno no efectuó ninguna cotización.

Bajo esas circunstancias, debe determinarse, en primer lugar, la posibilidad de acudir al Acuerdo 049 de 1990 cuando el fallecimiento ocurrió en vigencia de la Ley 797 de 2003 y, de encontrarse procedente, analizar si el asegurado bajo aquella normatividad cumplió las condiciones exigidas, puntualmente la densidad de cotizaciones.

Y es de abordarse bajo esta perspectiva, en la medida en que para la mayoría de esta Sala, resulta posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por la vía de la condición más beneficiosa, pese a que la muerte del afiliado se presentó en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Ello, por cuanto con todo el material jurisprudencial, en especial, recogido en las sentencias de tutela T -084 de 2017, T 235 de 2017 y T 378 de 2017 del órgano de cierre constitucional, entre otras más, se decanta que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que también se remite es a los principios de favorabilidad, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

Al respecto, esa alta magistratura dijo:

“*en virtud de la condición más beneficiosa, las expectativas legítimamente contraídas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 constituyen barreras, que limitan la competencia del legislador para agravar los requisitos ya cumplidos mediante reformas desprovistas de regímenes de transición. Este límite, de raigambre constitucional, es entonces oponible a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, en su versión original, e incluso por la Ley 860 de 2003*”.

“*la condición más beneficiosa se desarrolla sobre la base de la certeza, pues el operador jurídico sabe cuál es la norma vigente y cuál, por ende, debería aplicar. Lo que sucede es que, al comprobar que dicha actuación tendría unos efectos desproporcionadamente injustos en un caso particular, acude a una excepción resolviendo la situación con una norma derogada*”.

Lo anterior, para dejar sentado que la tesis favorable a la condición más beneficiosa se ve robustecida por sustentarse en expectativas legítimas, las cuales no admiten límites en el tiempo, por manera que su ejercicio no implica necesariamente la aplicación de la norma sucesivamente anterior, sobre el fundamento de que este principio se basa en la certeza y no en la duda.

En lo que toca con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala la ameritada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no solo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización…el hecho de que una persona haya cumplido con los requerimientos de cotización impuestos bajo una determinada normativa, garantiza que la pensión para la cual ha cotizado está garantizada por el propio estado, con lo cual se cumple otro elemento normativo adicionado al artículo 48 de la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Finalmente, en torno a la carga argumentativa del juez, remata diciendo el alto Tribunal que el asunto:

“*versa sobre un derecho fundamental, como es el relativo al derecho a la seguridad social. Existe en este aspecto una prohibición de regresividad que incrementa la carga de argumentación judicial para retroceder en el alcance de protección alcanzado…. Esta prohibición ata a todas las autoridades, incluidas las judiciales. Por lo que para apartarse de la jurisprudencia en sentido restrictivo es preciso demostrar que hay argumentos poderosos para no incurrir en la prohibición de regresividad en los derechos sociales. Pues bien, la Corte considera que no se han aportado razones de esa naturaleza para cambiar la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, o para apartarse de ella*”.

Así las cosas, como en este caso el señor Hernando Gutiérrez Cardona antes del 1º de abril de 1994 había cotizado un total de 602.44 semanas al sistema de pensiones, es evidente que en aplicación del aludido principio, debe entenderse que se dejó causado el derecho pensional, conforme a las pautas del Acuerdo 049 de 1990, que en su canon 6º, en concordancia con el 25, establece que deben ser 300 semanas en cualquier tiempo, densidad ampliamente superada.

Aunado a lo anterior, ha de estimarse que el órgano de cierre de esta especialidad laboral en sentencia del 4 de diciembre de 2006, radicación 28893, no le puso límite temporal a la pensión de sobrevivientes causada con 300 semanas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, como sí lo hizo en relación con la causada con 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, y más recientemente, en sentencia SL 2358 de 2017, en relación con la aplicación de la condición más beneficiosa en la órbita de la Ley 797 de 2003.

Superado ese primer escollo, se adentrará la Sala en determinar si la demandante ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo convivencia con el afiliado fallecido durante -mínimo- los cinco años que antecedieron su deceso.

Para tal efecto, las declarantes Leonor Marín Gutiérrez y María Luisa Valencia Gutiérrez, relataron de manera clara y coherente que conocieron a la pareja desde hace muchos años, que hicieron vida marital por más de 30 años, procrearon dos hijos, Miguel Ángel y Catalina, en la actualidad mayores de edad; que tuvieron domicilios en Cartago, Valle, Cali y por último, en los Estados Unidos, donde permanecieron hasta el fallecimiento del causante, producto de una falla cardiaca. Indicaron que el causante fue el primero en radicarse en los Estados Unidos, pero que al cabo de unos años, alrededor del año 1999, la demandante y su hija Catalina viajaron a ese país a reunirse definitivamente con el causante. Manifestaron igualmente las declarantes, que la pareja convivió en forma ininterrumpida en dicho país, pues constantemente se comunicaban vía telefónica o por Skype, se compartían fotos y videos, sin que nunca tuvieran noticia de separación o rompimiento alguno entre la pareja, y menos aún, de hijos extramatrimoniales o relación sentimental diferente.

Tales declarantes, merecen total credibilidad para la Sala, puesto que se trata de personas cercanas o allegadas por razones de familiaridad a la pareja, que adveran haber tenido una relación constante de comunicación, muy a pesar de la lejanía, amén de que el panorama permite evidenciar que la separación temporal que existió entre los cónyuges, se dio con el único propósito de materializar los fines comunes de los mismos, que no es cosa diferente a la ayuda y el crecimiento como pareja, para la consecución de unas metas sociales y económicas.

Por ende, atinó la sentenciadora de primer grado al tener a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes peticionada.

En este punto, vale la pena advertir que si bien el órgano de cierre constitucional en sentencia SU 005 de 2018, según reciente Comunicado No. 6 del 13 de febrero de 2013, unificó la jurisprudencia y realizó algunos ajustes en relación con el alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, indicando, entre otras cosas, que las personas que pretendan acceder al reconocimiento de dicha prestación pensional con apoyo en dicho principio, deben acreditar el cumplimiento de condiciones, necesarias y en conjunto suficientes, de un *test de procedencia* allí descrito[[1]](#footnote-1)*,* lo cierto es que la Sala considera desproporcionada la aplicación inmediata de dicho precedente judicial, a aquellas personas que radicaron la demanda ordinaria laboral con anterioridad a la fecha en que se profirió dicha sentencia de unificación, pues claramente no tenían conocimiento de las nuevas exigencias para el acceso a dicha prestación, y reclamaron ante la justicia ordinaria basados en la línea jurisprudencial pacífica que la Corte Constitucional había estructurado de tiempo atrás.

De este modo, a juicio de la Corporación, resulta más razonable aplicar el reciente pronunciamiento del órgano de cierre constitucional en sentencia SU - 005 de 2018, sólo a aquellos casos en los que la controversia judicial se formule con posterioridad a la emisión de dicho pronunciamiento -13 de febrero de 2018-, pues sólo a partir de ese momento podría exigírsele al administrado que conozca la nueva postura jurisprudencial que impone nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues obviamente que si el reclamo judicial se da con posterioridad a dicha calenda, se presume que tenía pleno conocimiento de la nueva postura respecto del tema. Por ende, se procederá de conformidad.

A pesar de lo dicho anteriormente, en cuanto al tema del retroactivo la Sala estima que debe acogerse lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional en la referida sentencia de unificación. Por tanto, la prestación será reconocida a partir del momento en que se instauró esta acción judicial, esto es, del 10 de junio de 2016. Efectuados los cálculos respectivos, tomando en cuenta una mesada pensional equivalente al salario mínimo y 13 mesadas anuales, el retroactivo pensional causado entre el 10 de junio de 2018 y el 31 de marzo de 2018, asciende a la suma de $17`215.265, conforme al cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta final de esta audiencia.

Se modificará, por ende, el ordinal 3 de la sentencia consultada.

En cuanto a los intereses moratorios a los cuales accedió la a-quo, se dirá que no hay lugar a su imposición, como quiera que se está en frente de un evento en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, “*encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir*”. Así lo estableció el órgano de cierre de esta especialidad laboral en Sent.02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral.

Por ende, se revocará el ordinal 4º de la providencia, para en su lugar, absolver a la entidad demandada del pago de los referidos intereses de mora.

Se exonerará a la entidad demandada de las costas procesales en ambas instancias, por los motivos antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Modificar*** el ordinal 3ºla sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional en favor de la promotora de este litigio, es el causado entre el 10 de junio de 2016 y el 31 de marzo de 2018, en cuantía de $17`215.265, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución.
2. **Revocar** el ordinal 4º y 5º de la sentencia referida, y en su lugar, absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del pago de los intereses moratorios peticionados y las costas procesales de primera instancia.
3. Confirma todo lo demás.
4. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

-Salva voto -

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

ANEXO

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR DE LA MESADA** | **No. MESADAS** | **TOTAL** |
| 2016 | $689.454 | 7,66 | $5.281.218 |
| 2017 | $737.717 | 13 | $9.590.321 |
| 2018 | $781.242 | 3 | $2.343.726 |
| TOTAL | | | **$17.215.265** |

1. i. Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. ii. Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. iii. Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario. iv. Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. v. Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. [↑](#footnote-ref-1)